



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02756-2019-PA/TC

LIMA

SANTOS CLEOTILDE VINCES MADRID

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Cleotilde Vines Madrid contra la resolución de fojas 258, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, para lo cual se requiere contar, en el caso de las mujeres, con 50 años de edad y 25 años de aportaciones; sin embargo, la ONP solamente le ha reconocido 4 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (resolución de fojas 4) y la documentación que obra en autos no es idónea para acreditar el mínimo de años de aportaciones que se requiere.
3. En efecto, con el certificado de trabajo de fojas 7 y la liquidación por tiempo de servicios de fojas 8 la demandante acredita los servicios prestados a su empleador Brown Root Overseas Inc, por el lapso comprendido del 1 de enero de 1966 al 30 de noviembre de 1977, debiéndosele reconocer 11 años y 11 meses de aportaciones, que incluyen los 4 años y 7 meses reconocidos por la ONP; sin embargo, respecto a su empleadora Micaela Sofia Otoy Seminario, por el periodo del 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1996, solamente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02756-2019-PA/TC

LIMA

SANTOS CLEOTILDE VINCES MADRID

presentado copia de fichas del Instituto Peruano de Seguridad Social (ff. 9 a 16), las cuales no han sido corroboradas con documento adicional idóneo; por otro lado, en el Informe de Planilla Inubicable que obra a fojas 175 se consigna que en Piura no existe la dirección proporcionada por la demandante como supuesto domicilio de su empleadora.

4. Por lo tanto, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Eloy Espinosa Saldaña
Ramos

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL